

Coyhaique, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el día diecisiete de febrero del año en curso, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces, don PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA, quien la presidió, doña MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, y don PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, se dio inicio a la audiencia de juicio oral en contra del acusado DARWIN MANUEL ALTAMIRANO CONTRERAS, C.I. 19.052.177-K, soltero, chileno, maestro pintor, técnico en construcción y constructor civil, 27 años, nacido en Los Ángeles, el 24 de octubre de 1995, domiciliado en Villa Las Lomas, calle El Pino N°839, comuna de Los Ángeles, representado por el Defensor Particular, don DAVID ESTEBAN STUARDO GÁLVEZ, con domicilio en calle Manso de Velasco N°221, oficina 1305, comuna de Los Ángeles.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto, doña STEFANÍA LEIVA CABEZAS, con domicilio en calle 21 de Mayo N°605, de esta comuna.

2° Que, la ACUSACIÓN del Ministerio Público fue del siguiente tenor:

HECHOS: *“El día 04 de febrero de 2022, alrededor de las 02:35 horas, en dependencias de muelle Oxxean, de Puerto Chacabuco, comuna de Puerto Aisén, específicamente en el área de descanso ubicada en el segundo piso, personal policial efectuaba fiscalizaciones con can detector de drogas, el cual efectuó una alerta con marcación positiva sobre una maleta color negro marca Head que portaba el imputado DARWIN MANUEL ALTAMIRANO CONTRERAS, motivo por el cual, el personal del Servicio Nacional de Aduanas y de la Armada de Chile procedió a su fiscalización, sorprendiendo al imputado transportando al interior de la maleta antes dicha, dos envases de cremas emulsionadas, los que el imputado tomó y con ellos se dio a la fuga, corriendo por las escaleras y bajando al primer piso de la barcaza, lugar desde el cual arrojó los envases al mar, los que fueron rescatados por personal de la Armada, transportando en el interior de uno de ellos, 04 paquetes envueltos, cada uno en cinta aluza transparente, contenedores de una sustancia color blanco, las que al realizar las pruebas de campo orientativa Cocatest, arrojaron coloración positiva ante la presencia de Cocaína, comprobándose en el laboratorio que se trata de cocaína*



clorhidrato, arrojando un peso bruto de 163 gramos 400 miligramos. Además de ello, el imputado transportaba en el interior del otro envase 05 paquetes envueltos, cada uno en cinta aluza transparentes contenedores de una sustancia color blanco, las que sometidas a las pruebas de campo orientativa, arrojaron coloración positiva ante la presencia de Clorhidrato de Cocaína, comprobándose en el laboratorio que se trata de cocaína clorhidrato, con un peso bruto de 189 gramos 300 miligramos. Haciendo un peso total de 352 gramos 700 miligramos de clorhidrato de cocaína”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA: Delito de TRÁFICO DE DROGAS, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1°, ambos de la Ley N°20.000, en grado de CONSUMADO.

PARTICIPACIÓN: Autor, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

ATENUANTES: No concurren.

AGRAVANTES: 12 N°14 y 16 del Código Penal.

PENAS SOLICITADAS: 1. QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO. 2. MULTA de CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES. 3. COMISO Y DESTRUCCIÓN de: un teléfono celular marca Samsung, modelo SMG9918/ 05, color negro, carcasa negra con un chip WOM. N.U.E. N°662762; un teléfono celular marca Samsung, modelo SMA15M/DS, color negro, pantalla quebrada con un chip WOM, N.U.E. N°6627264; dos envases de crema emulsionada de plástico de color blanco con la leyenda Simonds. N.U.E. N° 6627265; \$64.000 pesos en efectivo, dinero incautado al acusado Johan Manuel Vidal Ávila (sic), N.U.E. N°6627263. 3. Incorporación de la huella genética al registro de condenados, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970. 4. Accesorias legales que procedan. 5. Pago de las costas de la causa.

I. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA:

3° Que, **el Ministerio Público**, en su alegato de apertura, ratificó los hechos contenidos de su acusación y prometió acreditarlos con la prueba de cargo, lo que estimó cumplido al término del juicio, con la prueba testimonial, pericial y documental rendida, destacando que el acusado fue detenido en una



hipótesis de flagrancia, que la droga tenía una alta pureza y que la cantidad encontrada es considerable, atendido nuestro contexto regional.

4° Que, **la Defensa**, al inicio del juicio oral, señaló que su representado iba a declarar en la audiencia, dando cuenta de los hechos materia de la acusación, el contexto y su motivación. Asimismo, anticipó que iba a solicitar la recalificación de los hechos a un delito de microtráfico, haciendo presente que la cantidad incautada fue menor a la indicada en la acusación. En cuanto a las agravantes, sostuvo que no se pueden acoger dos modificatorias de responsabilidad fundadas en el mismo hecho o presupuesto.

Al término del juicio, sostuvo que el Ministerio Público no logró probar que su representado haya portado la cantidad de droga indicada en la acusación fiscal, pues la sustancia se pesó originalmente con los envoltorios y restos de crema, sin indicarse el peso de ellos. Indicó que en el Acta de Recepción N°34, se indican los pesos netos de la droga, sumando las muestras un total de 250 gramos. En este entendido, sostuvo que la sustancia prohibida es el clorhidrato de cocaína y no la materia inerte, por lo que, al tener una pureza de 84%, su cantidad es inferior, pudiendo llegar a 200 gramos. En dicho contexto, planteó que no se configura el delito de tráfico, pues se trata de una cantidad ínfima, lo que contrasta con las grandes cantidades incautadas en otros procedimientos que señalaron los funcionarios policiales que declararon en el juicio.

Por tales motivos, solicitó la absolución de su representado, y en subsidio, la recalificación de los hechos a la figura de microtráfico.

II. DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

5° Que, el ACUSADO, declaró al inicio de la audiencia.

Señaló que en el año 2018 sufrió muchas cosas. Fallecieron sus abuelos. Perdió a su pareja. Comenzó a beber alcohol, cocaína, se hizo drogadicto. Conoció a una persona que vendía droga, Bryan Quezada, que vive en la población Paillihue, de Los Ángeles. Empeñó su moto para poder comprar más cocaína. Esa persona le dijo que tenía que devolverle la plata, un millón ochocientos mil pesos, o si no le iba a reventar su casa. Él no tenía de dónde sacar plata. Le pidió a cambio que hiciera un viaje al sur, para llevar droga. Iban a quedar al día. Por tal motivo aceptó llevar la droga hasta Puerto Montt, y en avión hasta Punta Arenas, donde lo iban a estar esperando. Le dijo que iba a



poder pasar el escáner, pues le iba a hacer un truco. Llegó el día del viaje, fue de Los Ángeles a Puerto Montt. Al tomar el avión a Punta Arenas, vio que el escáner marcó la droga, y quedó con los papeles manchados, arresto domiciliario y firma mensual. Pero retomó su vida. Recuperó su trabajo, volvió con su pareja. Esa persona desapareció de su vida, pero a los dos años se lo encontró en un semáforo, y le dijo que debía devolverle la plata de la droga que perdió en el aeropuerto, que tenía que pagarle esos cuatro millones de pesos. Le indicó que juntara la plata. Fue donde su madre, le contó lo que le estaba ocurriendo. Su mamá le dijo que no estaba bien la situación económica. En su trabajo no podía juntar ese dinero. Esto fue en el mes de diciembre, pasaron las fiestas, y en los primeros días de enero de 2022, venía de su trabajo, eran como las 8 o 9 de la noche y llegó esa persona hasta su domicilio, le pidió que saliera y que subiera al auto. Estaba con dos sujetos y sacó una pistola. Le pegó y le dijo que se le había acabado el tiempo. Luego disparó con la pistola al aire, le dijo que le devolviera la plata. Él le señaló que iba a ir a buscar su dinero, los quinientos mil pesos que había juntado, más cien mil pesos que había conseguido. Le podía pagar eso y el resto en mensualidades. La persona no aceptó, lo amenazó que lo iba a tirar al río. Pero luego le señaló que viajara de nuevo al sur y quedaban al día. Él le dijo que no. Pero le insistió que tenía que viajar al sur, que esta vez se iba a ir en bus hasta Puerto Montt y en una embarcación desde Puerto Montt hasta Quellón, luego a Puerto Aysén, desde donde iría hasta Tortel y de ahí a Punta Arenas. Que en dos semanas más tenía que comprar los pasajes. A las dos semanas llegó y le empezó a dar las indicaciones. Él tenía miedo que mataran a su familia, así que no le quedó más opción de hacer el viaje. A fines de enero empezó el viaje. Se fue de Los Ángeles a Puerto Montt. De Puerto Montt a Quellón. En ese lugar se embarcó a Puerto Aysén. En el curso de ese viaje, el oficial dijo que se iba a atrasar la embarcación. En un momento se acercó personal del OS7, le dijeron a dónde iban les dijo que a trabajar, le dijeron que le iban a revisar el bolso, se acercó el can, olió el bolso y se dio la vuelta, el capitán tomó los dos frascos, él pensó miles de cosas, por lo que le pidió la crema al oficial, para revisarla, y trató de arrancar, y tiró las cremas al mar y fue detenido.



Interrogado por el MINISTERIO PÚBLICO, explicó que sus antecedentes no están limpios, pues fue condenado. Tuvo que firmar por tres años, terminaba este año 2023. Después del viaje iba a quedar limpio y buscar trabajo. Se iba devolver a Los Ángeles para seguir cumpliendo. Él sabía que trasladaba droga, pero no sabía cuánto ni qué tipo de droga.

Interrogado por la DEFENSA, agregó que en el segundo viaje, la droga iba en la maleta. Bryan Quezada le pasó los envases. No sabía en qué formato iba la droga.

Finalmente, aclaró al TRIBUNAL que el barco había llegado a Puerto Chacabuco cuando lo revisaron. Eran dos envases. La fiscalización fue arriba del barco.

III. PRUEBA PRESENTADA:

6° Que, para acreditar su acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

I. TESTIMONIAL:

A. RIGOBERTO ORLANDO PASCAL MORALES, C.I.12.772.694-9, suboficial de Carabineros, 47 años.

B. ÁLVARO FELIPE VALDEBENITO VELOSO, C.I.18.110.797-9, Fiscalizador de la Aduana, 30 años.

C. DANIEL ALFONSO ALARCÓN ALARCÓN, C.I.17.343.675-0, funcionario de Aduanas, 33 años.

D. CARLOS BASTIÁN JOPIA ROJAS, C.I.19.148.257-3, Cabo 2° de Carabineros, 27 años.

II. PERICIAL:

A. BASILIO JAVIER CHICAHUAL CANIUPAN, C.I.13. 886.451-0, químico farmacéutico, perito químico del Instituto de Salud Pública, 42 años, quien expuso el protocolo de análisis químico de fecha 21/02/2022, respecto de las NUE N°6227266, correspondiente a las muestras 2321-2022-1V1-9; 2321-2022-M2-9; 2321-2022-M3-9; 2321-2022-M4-9 y 6627267 correspondiente a las muestras 2321-2022-M, M5-9; 2321-2022-M6-9, 2321-2022-M7-9, 2321-2022-M8-9 y 2321-2022-M9-91; y el Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Clorhidrato respecto de NUE N°6227266 (1, 2, 3 y 4) y 6627267 (5, 6, 7).



III. DOCUMENTAL:

A. Copia del oficio remitido de droga N°31 del departamento Antidrogas OS7 al Hospital Regional de fecha 04 de febrero de 2022.

B. Copia del acta de recepción de droga N°34/2022 del Servicio de Salud Aisén, NUE 6627266 y NUE 6627267

C. Reservado N°2321-2022 de fecha 21/02/2022 que informa análisis de decomiso, suscrito por Iván Triviño A. Jefe del Subdepto. Sustancias Ilícitas, del Instituto de Salud Pública.

D. Informe N°2321-2022-M1-9 al 2321-2022-M9-9, del Instituto de Salud Pública que contiene 9 Protocolos de Análisis Químico, correspondiente a las muestras 2321-2022-M1-9; 2321-2022-M2-9; 2321-2022-M3-9; 2321-2022-M4-9; 2321-2022-M5-9; 2321-2022-M6-9; 2321-2022-M7-9; 2321-2022-M8-9 y 2321-2022-M9-9.

E. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Clorhidrato del Instituto de Salud Pública, suscrito por el perito químico Basilio Chicahual Caniupan, respecto de las NUE N° 6627266 (1, 2, 3, 4) y 6627267 (5, 6, 7).

F. Actas de destrucción de droga N°32/2022, del Servicio de Salud de Aysén, NUE 6627266 y NUE 6627267

G. Certificado de depósito a plazo reajutable.

H. Extracto de filiación y antecedentes del ACUSADO.

I. Copia de sentencia causa RIT 11833-2019, RUC 1901079712-0, pronunciada por el Tribunal de Garantía de Puerto Montt, de fecha 27 de agosto de 2020, en la cual se condena al ACUSADO Darwin Manuel Altamirano Contreras a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de Tráfico Ilícito de drogas, en grado de consumado.

J. Copia del certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia causa RIT 11833-2019, RUC 1901079712-0, de fecha 27 de agosto de 2020.

IV. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

A. Set de ocho fotografías.

V. EVIDENCIA MATERIAL:

A. Un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G9918/05, color negro, carcasa negra con un chip WOM. N.U.E. N°662762.



B. Un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-A15M/DS, color negro, pantalla quebrada con un chip WOM, N.U.E. N°6627264.

C. Dos envases de crema emulsionada de plástico de color blanco con la leyenda Simonds. N.U.E. N°6627265.

7° Que, la Defensa, presentó la siguiente prueba:

A. SOLEDAD ALBERTINA GÁLVEZ MUÑOZ, C.I.19.370.233-3, empleada, 26 años.

B. MÓNICA CARMEN CONTRERAS CANDIA, C.I.11.155.855-8, labores de casa, 55 años.

II. DOCUMENTAL:

A. Un diploma de instituto AIEP de Los Ángeles de fecha 10 de noviembre del 2020 del imputado, con título de constructor civil.

B. Certificado de título de instituto AIEP de Los Ángeles de fecha 21 de septiembre del 2016 como técnico nivel superior en construcción.

C. Certificado de cotizaciones del imputado de AFP Provida.

D. Contrato de trabajo de fecha 07 de septiembre del 2021 entre imputado y constructora EBCO S.A.

E. Certificado de nacimiento de Monserrat Isidora Altamirano Gálvez.

F. Certificado médico de Monserrat Altamirano de fechas 08 de julio del 2021 y 08 de julio del 2022, emitido por la doctora Carmen Franco.

III. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

8° Que, la circunstancia de haber sido el acusado Darwin Manuel Altamirano Contreras sorprendido el día 4 de febrero de 2022, en horas de la noche, en las dependencias del muelle Oxxean, de la localidad de Puerto Chacabuco, comuna de Puerto Aysén, transportando en una maleta dos envases de crema que en su interior ocultaban un total de nueve paquetes envueltos en cinta aluza transparente, que contenían un total de 255,17 gramos netos de una sustancia blanca, que sometida a la prueba de campo, arrojó coloración positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína, resultó acreditada, más allá de toda duda razonable, con los testimonios de los funcionarios de Carabineros y del Servicio Nacional de Aduanas que lo fiscalizaron al arribar al puerto indicado, como asimismo, con las fotografías que se exhibieron del hallazgo de la droga y



prueba documental que permitió precisar la cantidad de sustancia ilícita incautada.

En efecto, el suboficial de Carabineros RIGOBERTO ORLANDO PASCAL MORALES, declaró que el día 4 de febrero de 2022, alrededor de las cuatro de la mañana, se hizo un control aleatorio en la barcaza Queulat, con personal de la Aduana y la Armada. Hicieron una revisión con el can Gazú, el que por su adiestramiento, marcó una maleta negra marca Head. Por tal motivo personal de la Aduana le solicitó a Darwin Altamirano Contreras que la abriera, se le explicó que el ejemplar canino había dado alerta. Él abrió la maleta y el personal de aduana observó dos tubos de aceite emulsionado marca Simonds, con pesos diferentes y contextura dura. En ese momento la persona tomó los dos envases y huyó hacia la parte posterior de la barcaza. Él lo siguió junto con personal de la Aduana y Armada. En el segundo piso intentó tirar los envases, luego fue al primer piso y los tiró al mar, pero el personal de la Armada los encontró. Uno de los envases contenía 4 recipientes que pesaron 163 gramos y arrojaron coloración positiva al clorhidrato de cocaína. El otro contenía 5 recipientes que pesaron 189 gramos y también arrojaron coloración positiva al clorhidrato de cocaína. Los envases fueron levantados con dos cadenas de custodias y remitidos mediante el Oficio N°81. Acto seguido, le fueron exhibidos OTROS MEDIOS DE PRUEBA C, los que reconoció como los dos recipientes en que se encontró la droga, que fueron levantados con la cadena de custodia N°6627265, y al ser apretados tenían una sustancia dura. El imputado fue identificado con su cédula de identidad. Adicionalmente, le fueron exhibidas las 8 imágenes de OTROS MEDIOS DE PRUEBA A, apreciando la maleta de color negro, marca Head, que marcó el ejemplar canino, el de la maleta, el contenido de los frascos de Simonds, que estaban envueltos en papel aluza transparente, el peso del primer envase Simonds y sus 4 contenedores, que arrojó un total de 163,400 miligramos, y el peso del segundo envase y los cinco contenedores, que arrojó 189 gramos, y las respectivas pruebas de campo. Precisó que él fue quien llevó la droga al Servicio de Salud. La barcaza Quelat estaba en el muelle Oxxean. El acusado abrió voluntariamente la maleta al personal de la Armada. Fue en fracción de segundos que tomó el frasco. Se le hizo prueba de campo a muestras que se obtuvieron del interior de los otros frascos y no arrojaron



coloración positiva. El acusado lanzó los frascos desde el primer piso, desde una ventana de la barcaza, la arrojó, pero al mismo tiempo el personal de la armada los tomó. El acusado también quería tirarse al mar. En el interior de los envases además de los cilindros había crema. Al serle exhibidas las fotografías 7 y 8 indicó que pesó la droga en los mismos cilindros y quedaba crema en los envoltorios. No sabe cuánto pesaban los envoltorios.

Por su parte, el Fiscalizador de Aduana, ÁLVARO FELIPE VALDEBENITO VELOSO, señaló que el día 4 de febrero de 2022 efectuaron un trabajo conjunto con personal del OS7 y de la Armada, en virtud de la cual fiscalizaron a Darwin Altamirano. El personal del OS7 tenía un can detector de drogas. Revisaron a todos los pasajeros y tripulantes. El can marcó el equipaje de Darwin Altamirano. Procedieron a la revisión. Encontraron dos frascos de cremas. Le hicieron unas consultas, les dijo que iba a Punta Arenas y el equipaje era muy poco, traía más cremas que equipaje, lo que hizo sospechar respecto de la comisión de un ilícito. Revisaron las cremas, no coincidían los pesos. La dejaron al lado. En ese momento el señor Altamirano tomó los envases, con el propósito de ayudar en la fiscalización, y en un momento se escapa, siendo seguido por personal del OS7. Les constó que era Darwin Altamirano, pues lo atraparon y previamente ellos le habían solicitado su carnet. Tiene entendido que lanzó los frascos al mar, los que fueron rescatados por el personal de la Armada. Luego se les hizo prueba de campo, dando coloración azul positiva a clorhidrato de cocaína. Esto fue una diligencia de revista de fondeo, realizada en el muelle Oxxean. La prueba de campo la realizó personal del OS7.

Adicionalmente, el funcionario de Aduana, DANIEL ALFONSO ALARCÓN ALARCÓN, relató que su trabajo consiste en fiscalizar en zonas de tributación especial, en frontera, puertos, etc. El día de los hechos estaban autorizados para fiscalizar en zona secundaria, junto a personal de Carabineros y la Armada, en la motonave Queulat que estaba en el muelle Oxxean, en Puerto Chacabuco. Fueron al segundo piso para revisar de manera aleatoria a los pasajeros. Su participación fue revisar a los pasajeros, se dirigió a Darwin Altamirano, se le preguntó el motivo de su visita a la región, estaba nervioso, dubitativo en sus respuestas, procedió a revisar su equipaje, era un bolso negro, marca Head, mediano, que tenía en sus dependencias. Estaba su ropa y ocultos dos frascos



de Simonds. Él fue quien abrió la maleta. Dentro del envase, al agitarlo, se percató que tenía un bulto extraño, lo que corroboró con su compañero. La dejaron al lado para seguir revisando la maleta, cuando Darwin Altamirano tomó los envases y se fue por el pasillo. Al momento de la entrevista le solicitó su cédula de identidad. Luego OS7 y aduana revisaron los envases. Dentro de la botella había un envoltorio plástico con contenido blanco. Se le hizo la prueba de campo y arrojó positivo al clorhidrato de cocaína. El pesaje arrojó 350 a 352 gramos. Ellos hicieron la cadena de custodia y entregaron al OS7. Eran dos envases.

Finalmente, el Cabo 2° CARLOS BASTIÁN JOPIA ROJAS, refirió que el día 4 de febrero de 2022 se trasladaron a Puerto Chacabuco, y llegó la barcaza Queulat al muelle Oxxean. Fiscalizaron a Darwin Altamirano. Encontraron dos envases de crema emulsionada Simonds, las que tenían un contenido sólido en su interior. Dejaron los envases a un costado, cuando el señor Altamirano tomó los envases, corrió con ellos y los lanzó al mar. El primero de los envases, tenía cuatro paquetes envueltos en cinta aluza transparente, contenedores de sustancia color blanco similar clorhidrato de cocaína, que dieron positivos a clorhidrato de cocaína, pesando 163,400 gramos, el que fue levantando con la cadena de custodia 6627266. El segundo envase tenía cinco envoltorios, un peso bruto de 189,300 gramos y fue levantado con la cadena de custodia 6627267. Procedieron a su detención, incautaron 64 mil pesos en efectivo, dos teléfonos celulares marca Samsung y los envases plásticos. La droga fue remitida con el oficio N°31 al Servicio de Salud Aysén. Tuvo un peso bruto total de 352,300 gramos de cocaína, avaluada en 7 millones de pesos aproximadamente. La identidad del detenido les constó con su cédula de identidad. El valor promedio del gramo de clorhidrato de cocaína es de \$20.000. No recordó haber declarado respecto a las dosis. El pesaje de la droga fue hecho con los tubos que había dentro de los envases, con sus envoltorios, por eso era peso bruto. No sabe cuánto pesaba el envoltorio.

Como se puede apreciar, los cuatro deponentes anteriores dieron cuenta de un procedimiento de fiscalización ejecutado de manera conjunta por personal de Carabineros de Chile, de la Aduana y de la Armada, en cuyo contexto un can adiestrado marcó la maleta del acusado DARWIN MANUEL ALTAMIRANO



CONTRERAS, luego de lo cual encontraron en su interior dos envases de crema emulsionada marca Simonds, que contenían una sustancia dura en su interior, los que el ACUSADO tomó e intentó arrojar al mar, siendo detenido, identificado por su cédula de identidad, para acto seguido, abrirse los dos envases de crema, encontrando en una de ellas cuatro paquetes envueltos en papel aluza transparente, que pesaron 163,400 gramos brutos, y fueron levantados con la cadena de custodia 6627266, en tanto que en el segundo, se encontraron cinco paquetes envueltos también en papel aluza, que tuvieron un peso bruto de 189,300 gramos y fueron levantados con la cadena de custodia 6627267, aplicándose al contenido de tales paquetes las respectivas prueba de campo, las que arrojaron coloración positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína. Cada uno de los testigos entregó una versión similar del procedimiento y hallazgo de la droga, resultando sus declaraciones complementarias, precisas y creíbles.

Las declaraciones anteriores además fueron complementadas con la exhibición al suboficial RIGOBERTO ORLANDO PASCAL MORALES de la EVIDENCIA MATERIAL C, consistente en los dos envases de crema emulsionada incautadas y un set de ocho fotografías en que se pudo apreciar la maleta en que era trasladada la droga, los envases y sustancia incautada, su peso bruto y las pruebas de campo aplicadas, las que reconoció y describió adecuadamente, y con la exhibición al Cabo 1° CARLOS BASTIÁN JOPIA ROJAS de la EVIDENCIA MATERIAL A y B, las que reconoció como los teléfonos que portaba el ACUSADO.

Adicionalmente, se debe relacionar la declaración prestada por el Cabo 1° CARLOS BASTIÁN JOPIA ROJAS en orden a que las sustancias ilícitas fueron levantadas con las cadenas de custodia N°6627266 y 6627267, con la PRUEBA DOCUMENTAL A y B, consistentes en una copia del oficio remitido de droga N°31 del departamento Antidrogas OS7 al Hospital Regional, de fecha 04 de febrero de 2022, y una copia del acta de Recepción de Droga N°34/2022 del Servicio de Salud Aysén, NUE 6627266 y NUE 6627267, pues tales documentos dan cuenta del envío de la droga incautada al Servicio de Salud de Aysén y la correspondiente recepción, constando las mismas cadenas de custodia señaladas por el testigo indicado, por lo que queda de manifiesto que se trata de la misma sustancia, contexto en el cual toma relevancia el segundo documento,



en orden a que las cuatro muestras asociadas a la NUE 6627266 tuvieron un peso neto de 30,56 gramos, 30,12 gramos, 30,50 gramos y 30,31 gramos, dando un total de 121,49 gramos neto, y las cinco muestras asociadas a la NUE 6627267 tuvieron un peso neto de 29,64 gramos, 29,30 gramos, 26,02 gramos, 16,05 gramos, 16,05 gramos y 32,67 gramos, dando un total de 133,68 gramos neto, de manera tal que, a partir del análisis de los antecedentes anteriores, es posible tener por acreditado fehacientemente, que la droga encontrada en el interior de los dos envases de crema arrojó un peso neto total de 255,17 gramos.

Finalmente, sin perjuicio que las pruebas anteriores, tuvieron la entidad, complementación, claridad y consistencia suficientes para asentar la fecha, hora, lugar, contexto previo, coetáneo y posterior del procedimiento de fiscalización, identidad del detenido, y lugar en que se encontró la sustancia ilícita, su forma de ocultamiento, distribución y peso total, cabe señalar que el ACUSADO renunció a su derecho a guardar silencio, declaró en el juicio y reconoció haber trasladado la droga en las circunstancias ya señaladas.

9° Que, respecto a la naturaleza de la sustancia ilícita incautada y los efectos y peligrosidad para la salud pública, se contó con la exposición del perito químico farmacéutico del Instituto de Salud Pública, BASILIO JAVIER CHICAHUAL CANIUPAN, quien expuso el PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO de fecha 21/02/2022, respecto de las NUE N°6227266, correspondiente a las muestras 2321-2022-1V1-9; 2321-2022-M2-9; 2321-2022-M3-9; 2321-2022-M4-9 y 6627267 correspondiente a las muestras 2321-2022-M, M5-9; 2321-2022-M6-9, 2321-2022-M7-9, 2321-2022-M8-9 y 2321-2022-M9-91 e Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Clorhidrato respecto de NUE N°6227266 (1, 2, 3 y 4) y 6627267 (5, 6 y 7). Y el INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE COCAÍNA CLORHIDRATO respecto de las NUE N°6227266 (1, 2, 3 y 4) y 6627267 (5, 6 y 7), indicando que el 14 de febrero de 2022 llegaron las muestras a la sección de decomisos, y el 21 de febrero de 2022 se emitió el protocolo de análisis. Cada una de las muestras pesó 1 gramos, se les aplicó cromatografía gaseosa con detector de ionización de llamas y espectrofotometría ram, con las cuales se puede obtener la cantidad y concentración de la muestra y la conformación de



compuestos orgánicos e inorgánicos, concluyendo que la composición de cada una de ellas, fue cocaína clorhidrato al 84%.

Asimismo, indicó que la cocaína clorhidrato se caracteriza por ser un polvo fino que pasa rápidamente a las mucosas. Se consume por aspiración intranasal o vía endovenosa. Puede provocar perforación del tabique nasal, injuria a la membrana mucosa de la pared nasal. A nivel general puede producir derrame cerebro vascular, infarto del miocardio. También tiene alto nivel de dependencia y tolerancia, según estudios del Senda, es de 50%, de seguir consumiendo la droga y volverse adicto. En relación al nivel de tolerancia, las personas necesitarán de mayores dosis para producir el mismo efecto, pudiendo llevar a una sobredosis y provocar la muerte del individuo. La concentración de 84% es elevada, lo que quiere decir que la mayoría de la muestra es droga. Puede producir daños severos al organismo. El efecto de la cocaína va a depender de la capacidad del organismo de soportar una cantidad de droga determinada y la variabilidad de cada persona. De acuerdo a los estudios realizados, la concentración promedio va del 44 al 45%. En general las muestras vienen muy adulteradas, y esta droga no venía adulterada.

Finalmente, el informe anterior, se debe complementar con la PRUEBA DOCUMENTAL C. consistente en el Reservado N°2321-2022 de fecha 21/02/2022, que informa el análisis de decomiso, suscrito por Iván Triviño A. Jefe del Subdepto. Sustancias Ilícitas, del Instituto de Salud Pública, el cual da cuenta de la misma información referida por el perito químico.

De esta forma, con los antecedentes anteriores, resultó suficientemente acreditado que los 255,17 gramos de sustancia que trasladó el ACUSADO correspondían a clorhidrato de cocaína, con una pureza de 84%, la cual tenía la entidad, tanto por su naturaleza como por su concentración, de provocar graves daños a la salud de las personas, teniéndose en consideración para ello, que los conocimientos y experticia del perito que depuso y la seriedad de la institución a la que pertenece, permitieron otorgar a sus conclusiones la seriedad y contundencia suficientes para tener por establecidos los presupuestos fácticos anteriores, sin perjuicio que no se hizo ninguna alegación en contrario ni mucho menos se incorporó prueba para desacreditar tales presupuestos.



10° Que, la circunstancia de haber sido el ACUSADO DARWIN MANUEL ALTAMIRANO CONTRERAS la persona que fue sorprendida el día 4 de febrero de 2022, transportando 255,17 gramos netos de clorhidrato de cocaína, ocultos en el interior de dos envases de crema emulsionada Simonds, que llevaba dentro de su maleta, se acreditó con las declaraciones de los testigos que intervinieron en el procedimiento de fiscalización, a saber, el suboficial de Carabineros RIGOBERTO ORLANDO PASCAL MORALES, el Fiscalizador de Aduana ÁLVARO FELIPE VALDEBENITO VELOSO, el funcionario de aduanas DANIEL ALFONSO ALARCÓN ALARCÓN y el Cabo 2° CARLOS BASTIÁN JOPIA ROJAS, todos los cuales participaron en el hallazgo de la droga en la maleta del acusado, vieron como éste tomó los dos envases de crema y huyó con el objeto de arrojarlas al mar, lo que demuestra que se trataba de especies de su propiedad y de las cuales no quería hacerse responsable, y todos los testigos identificaron al detenido como DARWIN MANUEL ALTAMIRANO CONTRERAS y señalaron que aquello les constó pues tuvieron a la vista su cédula de identidad. A mayor abundamiento, el propio ACUSADO declaró en el juicio y reconoció ser la persona que fue sorprendida transportando la droga en el día, lugar y circunstancias señaladas.

11° Que, la PRUEBA DOCUMENTAL D, E, y F, consistente en el INFORME N°2321-2022-M1-9 Al 2321-2022-M9-9, del Instituto de Salud Pública que contiene 9 Protocolos de Análisis Químico, correspondiente a las muestras 2321-2022-M1-9; 2321-2022-M2-9; 2321-2022-M3-9; 2321-2022-M4-9; 2321-2022-M5-9; 2321-2022-M6-9; 2321-2022-M7-9; 2321-2022-M8-9 y 2321-2022-M9-9, en el INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE COCAÍNA CLORHIDRATO del Instituto de Salud Pública, suscrito por el perito químico Basilio Chichual Caniupan, respecto de las NUE N°6627266 (1, 2, 3, 4) y 6627267 (5, 6, 7), y en las ACTAS DE DESTRUCCIÓN DE DROGA N°32/2022, del Servicio de Salud de Aysén, NUE 6627266 y NUE 6627267, no tuvieron incidencia en el establecimiento de los hechos, en el caso de los dos primeros documentos, por tratarse de los mismos informes que expuso el perito químico BASILIO JAVIER CHICAHUAL CANIUPAN en la audiencia de juicio oral, de manera tal que al haber optado el MINISTERIO PÚBLICO por la incorporación a través de su declaración, tales documentos



perdieron su relevancia para los fines pretendidos, al tratarse de la misma prueba, pero incorporada de una manera diferente. Y en el caso del tercer documento, por no aportar antecedentes relevantes para el establecimiento de los hechos.

Finalmente, la PRUEBA DOCUMENTAL G. consistente en un Certificado de depósito a plazo reajutable, tuvo la utilidad de dar certezas sobre el destino del dinero incautado al ACUSADO el día de su detención.

V. PRUEBA DE LA DEFENSA Y ALEGACIONES EFECTUADAS.

12° Que, en apoyo de la declaración del ACUSADO, que se consignó en el numeral 5° de esta sentencia, en la cual reconoce haber trasladado la droga, pero justifica dicha circunstancia en que lo hizo amenazado por un traficante de Los Ángeles, llamado Bryan Quezada, quien lo obligó a hacer el viaje para saldar una deuda que tenía a raíz que anteriormente había hecho el mismo viaje, y había sido sorprendido y perdido la droga que trasladaba, la DEFENSA presentó a dos testigos, la pareja y la madre del ACUSADO.

La primera, SOLEDAD ALBERTINA GÁLVEZ MUÑOZ, declaró que es pareja del acusado hace once años. Sabe que lo encontraron con droga en Puerto Aysén. Al principio no lo sabía. Notaba que el acusado llegaba inquieto del trabajo. Le dijo que tenía problemas en el trabajo. En enero le dijo que debía el dinero y que tenía que pagarlo. Ella fue testigo que fueron muchas veces a su casa a cobrarle. Que salía con personas en diferentes autos y llegaba muy nervioso a la casa. Luego le dijo que debía una plata y que tenía que irse. Que si no lo hacía corrían peligro ella y su hija. El 3 de febrero se fue, llorando. Dijo que debía mucho dinero. Darwin decía que si iban a preguntar por él a la casa dijera que no estaba. Sabe que la persona que lo amenazaba se llamaba Bryan. Cuando se fue dijo que iba a entregar algo y que después de eso iba a quedar absuelto de eso, no iban a haber más amenazas ni deber nada. Tuvo que ir, pues no tenía el dinero. Ellos tienen una hija que en ese momento tenía un año y ocho meses. Ahora ya no lo reconoce como padre. Ya no quiere ir a verlo a la cárcel. Darwin debía plata de la primera vez, cuando tuvo que llevar una droga a Puerto Montt. Y se suponía que con lo que ahora iba a pasar él quedaba saldado. Lo que tenía que entregar era droga. Esto era un trabajo, pues él armó todo esto para no preocuparlas a ella y su familia.



Adicionalmente, MÓNICA CARMEN CONTRERAS CANDIA, relató que es madre del acusado, quien está detenido en Mulchén desde el 4 de febrero, por algo de droga. Recuerda que ese día era el cumpleaños de su hermana, la llamaron de Puerto Aysén y le dijeron que estaba detenido. Antes de ese día había visto a su hijo en la casa. Por teléfono le contó que había sido detenido porque le encontraron droga. Ella no sospechaba de esto antes. Había visto a su hijo muy preocupado, le pidió dinero en el mes de diciembre, antes de Navidad y después de año nuevo. Eran 4 millones de pesos. Le dijo que era un dinero que le estaban cobrando. Ella no tenía para pasarle ese dinero. Después le volvió a pedir más a delante y ella le dijo que no tenía de dónde sacar. Antes él no había tenido problemas con la ley, era una persona sana, tranquila, estudiaba, trabajaba. Estudió técnico en construcción y después de constructor civil. Estudiaba y trabajaba para poder salir adelante. También trabajó como maestro pintor. Cuando llegó con su título fue una alegría muy grande. Todo lo que ha pasado ha sido muy doloroso como madre y familia.

Finalmente, la DEFENSA incorporó la PRUEBA DOCUMENTAL A, B, C, D, E y F, que dan cuenta de los estudios, contratos laborales, cotizaciones, paternidad del acusado y estado de salud de su hija.

Analizada la declaración del ACUSADO, de los testigos que presentó su DEFENSOR y de la PRUEBA DOCUMENTAL, el Tribunal no avizora que el contexto previo que dio a conocer el encartado, que según él, motivó la ocurrencia de los hechos, constituya una causal de exculpación, como por ejemplo la del artículo 10 N°9 del Código Penal, que exime de responsabilidad a quien “obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”. En primer lugar, hacemos presente que la DEFENSA no solicitó la absolución por este capítulo, ni argumentó nada en ese sentido. En segundo lugar, no resultó acreditado en el juicio tal contexto, pues la declaración del acusado, su pareja y su madre, y la prueba documental, no otorgan certezas suficientes para tener como cierta dicha versión, no se acompañaron comprobantes de llamadas telefónicas, mensajes de whatsapp o mayores datos del traficante que habría amenazado al ACUSADO, salvo que se llamaba Bryan Quezada. Y finalmente, porque tampoco dicha situación, aunque hubiese sido efectiva, es suficiente para exculpar al ACUSADO de su responsabilidad por el



traslado de la droga, pues habían otras formas de hacer frente a dicha amenaza, la más clara, haciendo la denuncia a Carabineros o la Policía de Investigaciones y solicitando la protección correspondiente.

13° Que, adicionalmente, la DEFENSA solicitó la absolución de su representado, esgrimiendo que no se acreditó que el ACUSADO haya sido sorprendido con la cantidad de droga señalada en la acusación fiscal, pues en ella se indicó que se encontraron 163,400 gramos y 189,300 gramos de clorhidrato de cocaína, que dio un total de 352,700 gramos, en tanto que con la prueba de cargo, se acreditó que fueron 121,49 gramos y 133,68 gramos, que dieron un total de 255,17 gramos. Adicionalmente alegó que el pesaje inicial consideró los envoltorios e incluso la crema que tenían los envases y que no se determinó el peso de ellos.

A juicio del Tribunal, tales alegaciones carecen de sustento, pues tal cual lo señaló el Cabo 2° CARLOS BASTIÁN JOPIA ROJAS que efectuó el pesaje de las sustancias incautadas, en el momento de su incautación, el pesaje de ellas era bruto, pues consideraba los envoltorios. De esta forma, al ser remitida la droga al Servicio de Salud de Aysén, y constar en la PRUEBA DOCUMENTAL B, consistente en el Acta de Recepción de Droga N°34/2022 del Servicio de Salud Aisén, los pesos netos de las sustancias incautadas, lo que se hizo fue determinar el peso efectivo de la droga, sin sus envoltorios, que en el contexto del procedimiento es difícil poder realizar, atendido el riesgo de manipular la droga y perjudicar la evidencia, lo cual no significa que exista una divergencia, manipulación o error que implique concluir que se trata de otra droga o que el objeto material del delito se consignó de manera errada en la acusación fiscal. Tampoco hay una afectación al principio de congruencia, pues la cantidad que en definitiva se va a establecer para los efectos de la configuración del delito, es menor a la que se indicó en la acusación, pues no consideran los envases ni los envoltorios en que estaban contenidas.

VI. HECHOS ACREDITADOS, CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO:

14° Que, en conclusión, después de analizar y valorar la prueba testimonial, pericial, evidencia material, documental y fotográfica rendida, no controvertida por prueba en contrario, y que permitió conocer de manera clara



las circunstancias que rodearon el hallazgo de la droga y los antecedentes más relevantes, el Tribunal arribó, a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia de los siguientes hechos:

El día 04 de febrero de 2022, alrededor de las 04,00 horas, en dependencias de muelle Oxxean, de Puerto Chacabuco, comuna de Puerto Aisén, personal policial efectuaba fiscalizaciones con un can detector de drogas, contexto en el cual efectuó una alerta de marcación positiva sobre una maleta color negro marca Head que portaba el acusado DARWIN MANUEL ALTAMIRANO CONTRERAS, motivo por el cual, el personal del Servicio Nacional de Aduanas y de la Armada de Chile procedió a su fiscalización, sorprendiendo al imputado transportando al interior de la maleta antes dicha, dos envases de cremas emulsionadas, los que el imputado tomó y con ellos se dio a la fuga, corriendo por las escaleras y bajando al primer piso de la barcaza, lugar desde el cual arrojó los envases al mar, los que fueron rescatados por personal de la Armada, transportando en el interior de uno de ellos, cuatro paquetes envueltos, cada uno en cinta aluza transparente, contenedores de 121,49 gramos netos de clorhidrato de cocaína, y en el interior del segundo envase, cinco paquetes envueltos, cada uno en cinta aluza transparentes, contenedores de 133,68 gramos netos de clorhidrato de cocaína, haciendo un peso total de 255,17 gramos netos de clorhidrato de cocaína.

15° Que, los hechos anteriores configuran el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N°20.000, en grado consumado, al dar cuenta del traslado y transporte de clorhidrato de cocaína, que atendida su cantidad, dosificación y forma de ocultamiento, quedó en evidencia que no estaba destinada a la venta al menudeo o directa al consumidor final. Adicionalmente, sin perjuicio que la cantidad encontrada alcanzaba para 255 dosis de un gramo, su alta pureza, 84%, denota que todavía podía ser aumentada en peso y volumen, y con ello permitir la comercialización a una mayor cantidad de consumidores. Por tales motivos, las circunstancias del hallazgo, la modalidad del ocultamiento, la cantidad de la droga, su naturaleza, y pureza, permitieron al Tribunal concluir que no se trataba de una pequeña cantidad de sustancia, para los efectos de



encuadrarla en la figura del artículo 4 de la Ley N°20.000, más aún, si tampoco estaba dosificada ni dispuesta para ser vendida al menudeo.

16° Que, asimismo, tales hechos dan cuenta que el ACUSADO DARWIN MANUEL ALTAMIRANO CONTRERAS tuvo una participación culpable y penada por la ley en calidad de autor ejecutor, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, transportando la droga en su maleta.

17° Que, no favorece al acusado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, atendido el tenor del extracto de filiación y antecedentes del ACUSADO, en el que consta que el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en causa Rit N°11.833/2019, el 27 de agosto de 2020 lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado.

18° Que, se RECHAZA la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, solicitada por la DEFENSA, pues la declaración que prestó al inicio del juicio, reconociendo haber transportado la droga, no tuvo la entidad suficiente para considerarse un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos. Se tuvo en consideración que al momento de ser fiscalizado por Carabineros y personal de la Aduana, el ACUSADO intentó eludir la acción de la justicia, tomando los dos frascos contenedores de la droga, huyendo con ellos e intentando arrojarlos al mar, lo que claramente no se condice con una conducta colaborativa. Dicha acción, por lo demás, evidenció que la maleta y su contenido le pertenecían, pues de otra manera no se explica la repentina acción que realizó. Adicionalmente, en ese procedimiento, participaron al menos los cuatro testigos que comparecieron al juicio y dieron cuenta de haberlo sorprendido con la droga, que huyó con ella y que la intentó arrojar al mar, siendo detenido, instancia en la cual lo identificaron a través de su cédula de identidad, como DARWIN MANUEL ALTAMIRANO CONTRERAS. Así las cosas, en la audiencia de juicio oral, con su declaración o sin ella, el Tribunal hubiese arribado a la misma decisión condenatoria, no aportando el ACUSADO ningún antecedente de relevancia que no haya sido entregado de manera independiente por la prueba de cargo. Asimismo, la versión que entregó respecto al contexto previo al viaje, en el cual sindicó a una persona llamada Bryan Quezada como aquél que lo obligó a



trasladar la droga, no fue corroborado con antecedentes objetivos, aparentemente no fue investigado, o al menos nada de eso se dijo en la audiencia, y solo se apreció como una forma de morigerar su responsabilidad en los hechos.

Por los mismos argumentos anteriores, también se RECHAZA la atenuante de cooperación eficaz alegada por la DEFENSA, establecida en el artículo 22 de la Ley N°20.000, pues así como la declaración del ACUSADO no fue suficiente para configurar la atenuante general de colaboración sustancial, tampoco lo es para hacer concurrente esta atenuante privilegiada, que exige mayores requisitos, a saber, el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en la Ley N°20.000.

19° Que, el MINISTERIO PÚBLICO solicitó la aplicación de las agravantes del artículo 12 N°14 y 16 del Código Penal, para lo cual incorporó los siguientes documentos:

A. Extracto de filiación y antecedentes del ACUSADO, el que da cuenta que de una condena, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en causa Rit N°11.833/2019, condenado el 27 de agosto de 2020 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, multa cumplida, libertad vigilada intensiva.

B. Copia de la sentencia definitiva, dictada en la causa RIT N°11833-2019, RUC N°1901079712-0, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de fecha 27 de agosto de 2020, en la cual se condena al acusado Darwin Manuel Altamirano Contreras a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de Tráfico Ilícito de drogas en grado de consumado, cometido el día 5 de octubre de 2019, en Puerto Montt, y en la cual se le sustituyó la pena privativa de libertad, por la de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, por igual término de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, correspondiente al domicilio del condenado y debiendo además cumplir durante



el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la mencionada Ley. En el evento de quebrantamiento, le servirá de abono los 226 días que permaneció bajo la medida cautelar de arresto domiciliario total.

C. Copia del certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia causa RIT 11833-2019, RUC 1901079712-0, de fecha 27 de agosto de 2020, en la que se indica que con esa fecha quedó ejecutoriada.

En base a tales documentos, el Tribunal ACOGE la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, pues el sentenciado fue condenado por el mismo delito de tráfico de drogas, alrededor de dos años antes de los hechos que dieron origen a esta causa, cumpliéndose por tanto todos los presupuestos para su concurrencia y sin que haya transcurrido el plazo a que alude el artículo 104 del Código Penal, para no tomar en cuenta dicha condena.

Por el contrario, el Tribunal RECHAZA la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, pues el MINISTERIO PÚBLICO no acompañó ningún documento u antecedente emanado de Gendarmería de Chile que diere cuenta que el ACUSADO estaba efectivamente cumpliendo la condena de libertad vigilada intensiva a la época de los hechos, desprendiéndose dicha circunstancia tan solo de la declaración del ACUSADO. De hecho, la sentencia indica que la pena sustitutiva se cumplirá en base al plan de intervención que se aprobará en su momento, no existiendo constancia alguna de aquello, todo lo cual era deber del MINISTERIO PÚBLICO ser acreditado.

Adicionalmente, al haberse acogido la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, estima el Tribunal que esta segunda modificatoria de responsabilidad estaría sustentada en la misma condena, de manera tal que, considerarla de nuevo para configurar una segunda agravante, vulneraría gravemente el principio de non bis in ídem, pues si bien es cierto, puede ser atendible el argumento que el reproche por volver a cometer el mismo delito, es diferente al que emana de cometerlo mientras se cumple una condena, en este caso particular, ambas situaciones, la condena anterior por el mismo delito y su correspondiente cumplimiento, tienen su origen y sustento en la dictación de la misma sentencia condenatoria.



20° Que, habiendo sido condenado el ACUSADO en calidad de autor de un delito de tráfico de drogas, en grado de consumado, el rango de pena a aplicar va de presidio mayor en su grado mínimo a medio; y concurriendo una circunstancia agravante (12 N°16) y ninguna atenuante, de conformidad al artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se podrá aplicar el grado mínimo, de manera tal que este Tribunal aplicará la pena de presidio mayor en su grado medio, en el quantum menor, por resultar suficientemente alto para aprehender el injusto del delito.

Respecto a la pena de multa, considerando que el acusado lleva poco más de un año en prisión preventiva, se hará uso de las facultades del artículo 70 del Código Penal y se rebajará la multa a 24 unidades tributarias mensuales, facultándose su pago en doce mensualidades iguales y sucesivas de 2 unidades tributarias mensuales.

21° Que, de conformidad al artículo 31 del Código Penal, toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito, de manera tal que, al cumplirse tales presupuestos, se decretará el comiso de la EVIDENCIA MATERIAL A, B y C, así como del dinero incautado al ACUSADO, que se encuentra depositado al tenor de la PRUEBA DOCUMENTAL G, consistente en un certificado de depósito a plazo reajutable.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 28, 29, 31, 50, 68 y 70 del Código Penal; 1, 3, y 45 de la Ley N°20.000; y 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se CONDENA a DARWIN MANUEL ALTAMIRANO CONTRERAS, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y a pagar una **MULTA de VEINTICUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR**, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, en un delito consumado de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**,



previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N°20.000, ocurrido el 4 de febrero de 2022, en la localidad de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén.

II.- Atendida la cuantía de la pena privativa de libertad, no procede ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, por lo que el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, una vez que se encuentre ejecutoriada, la que se contará desde el día 4 de febrero de 2022, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según da cuenta el considerando sexto del auto de apertura de juicio oral.

III. Que, se **AUTORIZA** al sentenciado a pagar la multa impuesta en **DOCE PARCIALIDADES** iguales, mensuales y sucesivas de **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes, comenzando el primer pago en el mes subsiguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada.

El no pago de una de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

IV.- Se decreta el **COMISO** de la EVIDENCIA MATERIAL A, B y C consistente en: A. Un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G9918/05, color negro, carcasa negra con un chip WOM. N.U.E. N°662762. B. Un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-A15M/DS, color negro, pantalla quebrada con un chip WOM, N.U.E. N°6627264. C. Dos envases de crema emulsionada de plástico de color blanco con la leyenda Simonds. N.U.E. N° 6627265. Y, D, consistente en los \$64.000 en dinero en efectivo que actualmente se encuentran depositados a plazo reajutable en UF, en el Banco Estado, al tenor de la PRUEBA DOCUMENTAL G, las que deberán ser remitidas al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N°20.000.

V.- Incorpórese la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, de conformidad a la Ley N°19.970.

VI.- No se condena en costas al sentenciado por encontrarse privado de libertad.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, para su cumplimiento.



Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Se previene que la Magistrada, doña Mónica Gisela Coloma Pulgar, la Magistrada Mónica Coloma Pulgar, si bien estuvo por no acoger la agravante del artículo 12 N°14, acoger la misma no vulnera desde ya, el principio non bis in ídem, puesto que si bien tanto la condena por el delito anterior de la misma especie y la pena se encuentran en una misma sentencia, el hecho que motiva el mayor reproche no es el mismo, en un caso es el hecho de haber cometido con anterioridad un delito de la misma especie, y en el segundo caso el hecho es haber cometido nuevo delito mientras cumple una condena, delito que por lo demás no habría podido cometer en la forma que lo hizo, de encontrarse privado de libertad. Sin embargo, atendida la falta de prueba para acreditar la concurrencia de sus presupuestos, y la circunstancia que en este caso, de encontrarse efectivamente cumpliendo pena sustitutiva, la sanción para dicho evento, esto es, cometer nuevo delito mientras se cumple una pena sustitutiva, tiene aparejada ya una sanción en la ley 18.216, cual es la revocación de pleno derecho de la misma.

Redacción de don Pablo Andrés Freire Gavilán, y la prevención por su autora.

RIT 87 – 2022

RUC 2200117187 - 2

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, DON PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA, DOÑA MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR Y DON PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN

